

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*.
(Artículo 1.º del Código CIVIL).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Noviembre de 1889.

(CONCLUSIÓN).

Considerando que tampoco existen dichos vicios, aunque la tantas veces repetida concesión *Favorita* no hubiese estado caducada, puesto que ésto no impedía el registro *César* ni lo perjudicaba para su concesión, según la regla 3.ª, art. 79 del reglamento confirmada por la Real orden de 30 de Septiembre de 1887 que causó jurisprudencia en caso idéntico, debiendo sólo suspenderse los expedientes en trámite hasta declarar ejecutoria dicha caducidad, como así resulta serlo, según el caso 5.º, art. 65 de la ley, la renuncia y declaración de terreno franco decretados por el señor Gobernador civil, adquiriendo por este hecho el registro *César* el derecho de preferencia por prioridad de presentación de solicitud que conceden los arts. 20 de la ley y 27 del Real decreto y 16 del decreto ley de Bases.

Considerando por último que la cancelación del registro *César* implicaría necesariamente la declaración de asistencia legal en esta fecha de la mina *Favorita* ó sea la revocación del Decreto del Sr. Gobernador civil, que admitió la renuncia de la misma concesión

y declaró en consecuencia franco y registable su terreno, renovación que no puede tener lugar por ser firme é irreprochable dicho decreto.

Vistos los artículos citados y cuanto previenen las disposiciones 2.ª y 16 de las generales del Reglamento, se acordó informar al Sr. Gobernador en los términos que preceden, opinando por que procede desestimar la solicitud del registro denuncia *Pachá* presentado por D. Joaquín Amela y Garulla, declarando sin curso y en su consecuencia alzar la suspensión y continuar la tramitación del registro *César* hasta otorgar su concesión en forma legal.

Remitidos á informe dos expedientes de registro de mineral de plomo, con los títulos el 1.º de *Xanín* de 30 pertenencias, y el 2.º *Gallincano* de 48, sitas en jurisdicción de Mansilla de la Sierra, promovidos por el registrador D. Pantaleón Prieto, vecino de Madrid, y representante de la sociedad Hispano-Americana, á los cuales se oponen la Delegación de Hacienda pública por suponer que los terrenos en ella comprendidos pertenecieron á la misma *Favorita*, ya cancelada, por la cual la sociedad Hispano-Americana adeuda el canon devengado por la misma y en tal concepto pretende tener perfecto derecho por ocupar aquellos terrenos enclavados en la demarción de esta última; y por otra parte también se opone por medio de nuevos registros D. Andrés Sotelo, vecino de esta capital, registrador de la mina *Suerte*, y D. Amador de Guilarte de domicilio desconocido, registrador de la denominada *Ogalisca* pretendiendo ambos la anulación de *Kanín* y *Gallincano* alegando que cuando se concedieron aquellos respectivos registros no había terreno franco donde fundarlos:

Resultando que, con ocasión de otro expediente que corre unido á éste, y en el que también se opone la Delegación de Hacienda pública en los mismos términos respecto á la mina *Pachá*, registrador D. Joaquín Amela, se

sienta como dato auténtico que la Sociedad Hispano-Americana, ó renunciadora de la antigua *Favorita* pagó el mencionado canon, por lo que el señor Gobernador civil, al declarar sus terrenos francos y registrables por su acuerdo de 4 de Julio último, tuvo muy presente aquella circunstancia, y además que no se halla legalmente probada la de que estos registros ocupasen los mismos terrenos que la antigua *Favorita* y demás renunciadas:

Resultando que, por providencia de 13 de Agosto próximo pasado, se declaró nulo y sin curso el expediente de denuncia *Suerte* que se fundaba en la nulidad de *Gallincano* para la concesión de su registro, por haber transcurrido el plazo legal sin consignar el depósito.

Resultando igualmente por decreto del señor Gobernador de 12 de Agosto último, admitida la renuncia que de la mina *Ogalisca* hizo su registrador don Amador de Guilarte, pretendida en los mismos conceptos que la anterior, es decir, consignando su base principal en la anulación del registro *Gallincano*:

Considerando, en virtud de lo que precede, haber quedado reducida la oposición al registro de las precitadas *Kanín* y *Gallincano* á la incoada por la Delegación, la cual no se prueba si éstas ocupan ó nó los mismos terrenos que las renunciadas *Favorita* y demás, ni que no se haya pagado el canon, no resultando ninguna de estas aseveraciones ciertas y probadas, muy al contrario, si se considera que al dictar el decreto de 4 de Julio último en que se admitieron las renunciadas, por secuela de éstas y antecedentes, se declararon los terrenos como francos y registrables en virtud de las cartas de pago que justificaban que las minas renunciadas nada adeudaban, no puede progresar la citada oposición.

En méritos á lo expuesto se acordó informar al señor Gobernador en el sentido de que procede desestimar los

denuncios *Suerte* y *Ogalisca* declarados fenecidos en cuanto obren como oposiciones á las concesiones de los registros *Kanín* y *Gallincano*, é igualmente la incoada por la Delegación de Hacienda pública, y ordenar la continuación de los expedientes con arreglo á la ley de Minería y su reglamento.

Pasado á informe por el señor Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Crespo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño por el que fué nombrado Inspector de consumos, D. Galo Pozo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Crespo y Rivas, sargento primero que fue del ejército, y vecino de Logroño, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad por el que fué nombrado Inspector del ramo de consumos D. Galo Pozo. Fúndase el recurso en que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo que resulta apelado con desconocimiento de las leyes de 3 de Julio de 1876, 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año, las cuales previenen que no se dé posesión de cargos dotados con sueldos que no excedan de 1.750 pesetas á los agraciados que no reúnan las condiciones exigidas en en las disposiciones legales que se citan; en que momentos antes de comenzar la sesión en que el Sr. Pozo fué nombrado Inspector de consumos presentó éste una exposición declarando que renunciaría á la participación de una empresa de coches, en el caso de que se le otorgara la plaza, y que personas respetabilísimas se abstuvieron de asistir á la sesión por no autorizar actos, que acaso juzgaban ilegales; por todo lo que solicita se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expuso:

Que el Ayuntamiento no desconocía las disposiciones legales mencionadas

en aquél; el recurrente no podía optar á dicho cargo, por no haber servido doce años en el ejército y cuatro en el empleo de sargento; el cargo de que se trata no se halla comprendido en el artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, por lo cual el Sr. Crespo no podía solicitarla como individuo de la clase de tropa; el Sr. Pozo, al servir en los cuerpos voluntarios combatiendo contra fuerzas rebeldes en calidad de Capitán graduado, mereció bien de la patria, según declaración hecha en el art. 1.º de la ley de 1876; el nombramiento de empleados municipales corresponde al Ayuntamiento según la ley Municipal, y los individuos del resguardo, cuando los Ayuntamientos recaudan el impuesto, serán nombrados con sujeción á la ley citada; de suerte, que tal facultad corresponde al Alcalde, por usar armas el Inspector, atribución que declinó en el Ayuntamiento con el deseo de mayor acierto; el Sr. Pozo posee un título académico, y el recurrente ha sido objeto de denuncias hechas por el Inspector de consumos.

El Alcalde, en vista de estas razones, proponía se desestimase el recurso rechazando la afirmación relativa á la falta de asistencia de Concejales á la sesión en que se tomó el acuerdo, indicando que aquella podía reconocer como móvil, bien ocupaciones ó el deseo de no otorgar su voto al Sr. Crespo, y que la renuncia del Sr. Pozo puede formularla en cualquier tiempo. Al elevar á V. S. el Alcalde el recurso é informe cuyo contenido se ha expuesto, expresaba:

Que D. Galo Pozo es Perito agrónomo y tiene la consideración de Capitán graduado, Teniente de voluntarios movilizados en las contraguerrillas de Alava y Logroño, por lo cual se halla clasificado como Alférez de los ejércitos de Ultramar, ó Alférez graduado sargento primero de la Península.

La Comisión acepta desde luego todas las consideraciones que en el informe del Alcalde se exponen; pero no necesita insistir en ellas ni desarrollarlas para afirmar la legalidad del acuerdo que ha resultado apelado, bastando para ello citar las disposiciones contenidas en los arts. 1.º y 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876 y fijar los derechos que declara. En el 1.º se declara que merecen bien de la patria los que, como D. Galo Pozo, han contribuido á vencer la última insurrección carlista, sirviendo en cuerpos de voluntarios, y el 3.º expresa que los que en dicho caso se encuentren serán preferidos para las vacantes que resulten en varios destinos, entre los cuales figuran los individuos de los resguardos de las rentas é impuestos. Es de advertir que la ley de 10 de Julio de 1885 no ha derogado ni ha podido derogar la de 3 de Julio de 1876. Presupuesto esto, el acuerdo de que se trata es perfectamente legal, y en tal sentido la Comisión opina procede que se apruebe, y en su consecuencia se desestime el recurso que contra él ha interpuesto D. Antonio Crespo y Rivas.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Sinforiano Echevarría, contra una providencia del Alcalde de Viguera que le destituyó del cargo de interventor de consumos y se niega á darle posesión del mismo, no obstante haber acordado el Ayuntamiento su reposición por acuerdo de 8 de Septiembre último, se acordó proponer al Sr. Gobernador que ordene al Alcalde de dicho pueblo que con toda urgencia remita copia certificada del acuerdo citado de 8 de Septiembre.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Adán, vecino del Collado, aldea adscrita al término municipal de Jubera, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que desestimó una instancia en la que solicitaba se suspendiese el procedimiento de embargo de 15 cabras hecho á su padre político D. Luis Galilea, responsable de varias cantidades á los fondos del municipio, por ser dichas cabras de la propiedad del recurrente:

Visto el art. 11 de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual cuando contra los procedimientos administrativos de apremio se interpusieran demandas por personas no obligadas para con la Hacienda el incidente se ventilará por los trámites de justicia ante los Tribunales competentes que forman la jurisdicción ordinaria:

Considerando que al presente caso es de aplicación perfecta la disposición legal cuyo contenido se ha expuesto, se acordó informar al Sr. Gobernador que debe declararse incompetente para conocer del recurso que ha formulado D. Félix Adán.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cordón, contra una providencia del Alcalde de Ventosa que le impuso la multa de 15 pesetas por atravesar sendas con una caballería:

Resultando que por el recurrente se expone que en atención al estado de su salud se ve precisado á ver sus fincas valiéndose de caballería y que el móvil de la multa no es otro sino las desavenencias que median con el Alcalde que es su propio hijo, el cual le tiene desamparado:

Resultando manifiesta el Alcalde en su informe y documentos remitidos con posterioridad:

Que el recurrente es tan sólo el culpable de su situación por haber derrochado su fortuna por su conducta viciosa; que en la finca interesada, propiedad de D. Emeterio Izquierdo, los daños causados no son de aprecio por consistir en rastros; que la senda por la que pasó el recurrente es de carácter privado y el hecho tuvo lugar en 25 de Junio, en cuya época los predios se hallaban sembrados de avena y cebada:

Considerando que, aun invocándose para el caso presente la disposición del bando del que se acompaña copia, no hay razón alguna para haber impuesto la multa de 15 pesetas que el máxi-

mun de lo expresado en el mencionado bando y en el art. 77 de la ley Municipal:

Considerando que la senda de que se trata no se había declarado vedada por la autoridad local, antes por el contrario, se supone privada y dado este carácter á ella no puede extenderse la jurisdicción del Alcalde:

Considerando no aparece se hayan causado daños según confesión del Alcalde, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar la providencia apelada y advertir al Alcalde que en lo sucesivo y al emitir cualquier informe trató á sus administrados con toda consideración prescindiendo de toda clase de hechos privados.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Julián Blanco Gómez, vecino de Herramélluri, reclamando contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 29 de Septiembre último, por el que desestimó su pretensión de que se rebajasen las especies de consumo, carnes saladas y cebada, del prorrato que se le exige por el tiempo que tuvo á su cargo la recaudación del impuesto, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde de Herramélluri se remitan copia certificada del pliego de condiciones que la sirvió de base para subasta y del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 29 de Septiembre último, debiendo manifestar al propio tiempo en qué fecha cesó el rematante D. Julián Blanco en la recaudación del impuesto de consumos.

No habiendo remitido varios Alcaldes las copias del censo electoral para municipales, se acordó insertar en el BOLETÍN OFICIAL una circular recordándoles este servicio con expresión de las formalidades externas que ha de reunir la copia del libro del censo electoral.

Presentado ante el Ayuntamiento de El Rasillo, el mozo Elías Elías de Miguel, y habiendo sido tallado alcanzando la estatura de 1,665 milímetros, se acordó declararle, soldado sorteable.

A virtud de comunicación de la Junta de clases pasivas, se acordó contestar que el certificado presentado por D. Pio Timoteo Fernández Alcalde, y expedido por el Secretario de esta corporación en 6 de Agosto de 1872, es auténtico; y que á la vez se consignen en la comunicación los antecedentes que aparecen en el respectivo expediente, á los fines que se interesan.

Previo declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se leyó una instancia de D. Juan Esteban, rematante del suministro del pan á los establecimientos de Beneficencia y correccional, en la cual expone que teniendo entregados á dichos establecimientos los suministros necesarios en los meses de Julio á Octubre corriente y no habiéndosele reintegrado ninguno de sus valores, suplica se ordene el pago correspondiente ó en caso contrario el abono de intereses del 5 por 100, tanto de lo que hoy tiene

entregado, como de lo que suministre hasta terminar la contrata, siempre que no se verifique el pago en el plazo fijado en el pliego de condiciones. Se acordó recomendar el pago al Sr. Presidente ordenador, y respecto al pago de intereses, se acordó el abono desde la fecha de este acuerdo por lo respectivo á los meses de Julio y Agosto y por los que siguen y sucesivos desde la época marcada en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A petición de D. Saturnino García y D. Andrés Sáenz, vecinos de Villamediana, se acordó expelirles certificación de las cantidades que se les adeudan por expropiación de terrenos é indemnización de frutos á consecuencia de la construcción de la carretera de Villamediana á Alberite.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador trasladando el acuerdo de la Diputación relativo á la recaudación del cupo Provincial por medio de remate. Para llevar á efecto este acuerdo se acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL lo referente á los plazos que se otorgan á los Ayuntamientos deudores y que por la sección de Contabilidad se forme expediente y se relacten las condiciones para la más pronta ejecución del referido acuerdo.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la ley provincial, se acordó que se publique en el BOLETÍN los estados de recaudación é inversión de fondos durante el semestre anterior al primero del corriente mes.

En atención á que las cuentas municipales, una vez ultimada su tramitación, han de ser informadas por esta comisión, y que para ello han de ser inspeccionadas por el contador de fondos provinciales, como jefe de la sección encargada de dicho servicio, se acordó reformar el acuerdo de 23 de Septiembre último en cuanto se encargó al referido Sr. Contador que diariamente inspeccionase los trabajos que en horas extraordinarias ejecutan los empleados de la sección de cuentas en las oficinas del Gobierno civil.

A instancia del Alcalde de Albelda en súplica de que se componese la cantidad de 400 pesetas satisfechas demás por el cupo provincial en el ejercicio de 1887-88, por lo que debe pagar en el cupo de 1889-90:

Considerando que, para efectuar el reintegro es necesario incluir cantidad en el presupuesto adicional, se acordó manifestar al Alcalde de Albelda que oportunamente se dará cuenta á la Diputación.

Acordado por la Diputación en 4 del corriente, mostrarse parte en la demanda contenciosa administrativa, promovida por D. Zacarías Zorzano y Gómez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Mayo último por la que se confirmó en todas sus partes el acuerdo de la misma Diputación, separando á Zorzano Gómez del cargo de Farmacéutico del hospital provincial:

Visto el núm. 6.º, art. 98 de la ley Provincial, y para llevar á efecto dicha resolución, se acordó que por el

Sr. Vicepresidente se otorgue poder á favor de D. Luis Lumbreras, Procurador y vecino de Madrid, para que en nombre y representación de la corporación provincial, bajo la dirección del Doctor D. Luis Silvela se muestre parte en la expresada demanda, como coadyuvante del Ministerio fiscal, que representa la Administración, en defensa de la citada Real orden, cuya confirmación se solicitará del Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador presidente de la comisión de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia, transmitiendo el acuerdo de la comisión en el que aceptó el pensamiento de establecer un museo, con la base de los objetos que hoy tienen custodia dicha comisión, en algunas dependencias de la nueva casa de Beneficencia:

Se acordó contestar al Sr. Gobernador que esta corporación, en nombre de la Diputación provincial acepta con entusiasmo el pensamiento, y desde luego ofrece á la comisión de Monumentos artísticos las dependencias de la nueva casa de Beneficencia, que no sean necesarias para el servicio del establecimiento, y que reúnan las condiciones adecuadas para realizar un proyecto tan digno de aplauso y que contribuirá á evitar el que se pierdan objetos de arte hoy almacenados en locales impropios para su conservación, y sin condiciones para que las personas amantes de las artes pueden estudiarlos.

Se dió lectura á otra comunicación del Sr. Gobernador presidente de la Junta provincial de Monumentos históricos y artísticos, transmitiendo el acuerdo por el que para cumplir la Real orden de 18 de Octubre último declarando Monumento Nacional al ex-convento de Santa María la Real de Najera, ha dispuesto la comisión pasar á dicha ciudad para proceder desde luego á la recepción:

Que la comisión carece de fondos, previniendo el reglamento de 24 de Noviembre de 1865 en su art. 46 que las Diputaciones provinciales incluyan en sus presupuestos las partidas necesarias para atender á los gastos de estas comisiones, y teniendo noticia que en el vigente no hay cantidad alguna consignada á este objeto, se acordó recurrir á esta corporación á fin de que abra un crédito de 200 pesetas, del capítulo de imprevistos para atender á dicha necesidad, con cuya suma podrá girar también la comisión de Monumentos una visita de detenida inspección á las ruinas romanas denunciadas de interés histórico y artístico en la proximidad del pueblo de Lardero:

Se acordó acceder á los deseos expresados por la comisión de Monumentos históricos y artísticos y que al efecto los gastos que se ocasionen para llevar á efecto los dos extremos del acuerdo transcrito, se paguen con cargo al capítulo de imprevistos.

Se leyó una comunicación de la Sra. Directora de la escuela Normal de maestras, participando que la auxi-

liar D.^a Elisa Rosáenz y López no ha asistido á las clases sino seis días, y no ha vuelto á desempeñar su cargo, rogando por consiguiente se considere como abandono de destino:

Se acordó hacer presente á la señora Directora que á esta comisión consta que D.^a Elisa Rosáenz ha estado padeciendo una fiebre gastro intestinal y que, según certificación expedida por el doctor D. José Sáenz de Luque, no puede todavía dedicarse á las tareas habituales de su profesión.

En su consecuencia, mediando tan justa causa para impedir la asistencia á las clases, no puede considerarse como abandono de destino, para lo cual sería preciso suponer que la enfermedad era un acto dependiente de la voluntad de D.^a Elisa Rosáenz.

Se acordó pasar á informe del Contador de fondos provinciales una instancia de D. Faustino Brieva, empleado que fué en dicha sección, suplicando se le expida una certificación respecto á la conducta y comportamiento que ha observado durante el tiempo que ha desempeñado su cargo.

Previo examen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno, á Teodoro Bravo Muñoz y Toribio Villar Santa María, viudos, sexagenarios, vecinos de Grañón: á Ecequiela Ruiz Fernández, viuda, de 82 años de edad, natural de Zenzano: á Gaspar Ortiz García, viudo, de 81 años de edad, vecino de Fuenmayor: á Lucía Alberdi Francés, viuda, de 70 años de edad, vecina de Ausejo: á Félix Azcona Pinilla, viudo, de 64 años de edad, vecino de Calahorra y la huérfana Inocenta Miguel Palacio de 10 años de edad, natural también de Calahorra.

Examinada una instancia de Ladislada de la Calzada, de 33 años de edad, (expósita), natural de Santo Domingo de la Calzada y en la actualidad vecina de Madrid, solicitando permiso para contraer matrimonio con Laureano Estrada Veiga, natural de Carral provincia de Lugo, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de Petronila San Andrés (expósita), residente en la villa de Murillo de río Leza, solicitando se le conceda la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Abdón Amezcua Aragón:

Vista la certificación de transcripción en el registro civil é informe del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que la expósita no ha sido prohibida, se acordó conceder á Petronila San Andrés la gratificación de 25 pesetas que hará efectivas su esposo y legítimo representante Abdón Amezcua Aragón.

Remitida por el Alcalde de la capital la partida de bautismo de Melchora García López, asilada en el hospital de dementes de Valladolid, al que fué trasladada por acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya:

Vista la nota de los gastos originados en la conducción de la misma que asciende á 182 pesetas 34 céntimos, se

acordó reintegrar esta cantidad á los fondos provinciales de Vizcaya y que en lo sucesivo corran á cargo de los de esta provincia el importe de las estancias que cause la mencionada Melchora en el asilo de dementes de Valladolid, según se halla prevenido para estos casos en disposiciones vigentes.

Se leyó una comunicación del señor Médico Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat, participando que Saturnino Fernández Hermoso está curado de la enfermedad mental que motivó su ingreso y por lo tanto en disposición de regresar á su casa. Pero como según ha manifestado, se le seguía causa con ocasión de una riña cuando estaba en el período álgido de su locura, ruega se le manifieste si se requiere auto judicial para que el mencionado sujeto salga del establecimiento. Se acordó dar traslado al señor Juez de instrucción de este partido rogándole se sirva manifestar lo que proceda respecto á lo que interesa en la misma.

La Comisión quedó enterada de las siguientes comunicaciones del Sr. Gobernador:

Trasladando el acuerdo de la Diputación por el que se aprueban los resueltos interinamente por la Comisión, son las excepciones que se indican:

Aprobando cuentas de gastos ocasionados con motivo de la Exposición Universal de Barcelona.

Desestimando las solicitudes de doña Ceferina Martínez González y doña Angela Yangüela, para que se las concediera el cargo de Profesora auxiliar de la escuela Normal de Maestras.

Prorrogando la concesión hecha á D. Alejandro Baudor del colegio agregado al instituto de 2.^a enseñanza.

Desestimando las instancias presentadas por D. Román Iñiguez y don Santiago Lope Gonzalo, solicitando subvenciones para seguir los estudios de música, el primero á favor de su hija Julia; y, finalmente, el acuerdo para que no se adquiriera sulfato de cobre.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 29 de Noviembre de 1889-

En la ciudad de Logroño, á 29 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Murillo

» Araoz

» Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado

del servicio militar activo al mozo Manuel Arratia Carrillo, núm. 1.^o del alistamiento de Corera, y perteneciente al reemplazo actual.

Resultando:

1.^o Que en 9 del mes corriente un hermano del mozo, llamado Angel, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó en aquél la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre.

2.^o Que alegada la excepción ante el Alcalde é instruido expediente, el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito.

3.^o Que el padre es sexagenario, el producto es de 156 pesetas 83 céntimos, no tiene hijos solteros, otro casado y pobre, llamado José María; el citado Angel carece de bienes, y el mozo ayuda al padre á su sostenimiento:

Considerando que, la causa que motiva la excepción ha sobrevenido después de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 1.^o, art. 69, caso 5.^o, regla 1.^a, 7.^a y 8.^a del 70 y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo y comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos oportunos.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Francisco Barguilla Iribarria, núm. 54 del alistamiento de Logroño, y perteneciente al actual reemplazo.

Resultando:

1.^o Que en 8 de Mayo falleció Manuel Villar marido de la madre del mozo á consecuencia de una pleumonia, cuyo hecho dió margen á la excepción de ser este hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

2.^o Que Manuel Villar y Tiburcia Iribarria, madre del mozo carecen de bienes.

3.^o Que la madre además del mozo, tiene un hijo de once años de edad.

4.^o Que el mozo vive en compañía de la madre, á cuya subsistencia atiende con el jornal que gana en su oficio de zapatero; y

5.^o Que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo, contra cuyo acuerdo no se ha interpuesto reclamación alguna:

Considerando que, el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

HARO.

PLIEGO de condiciones económicas que, además de las facultativas y generales que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883, han de servir de base para la subasta del alumbrado público de esta villa, por medio de la electricidad.

1.^a Se sacará á pública licitación el alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, bajo el tipo de *once mil* pesetas anuales y el producto de las luces particulares.

2.^a La subasta tendrá lugar en la sala destinada al efecto de estas casas consistoriales, á las once de la mañana del día 3 de Marzo próximo venidero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de la corporación.

3.^a El pliego de condiciones facultativas se hallará de manifiesto, todos los días no feriados, en la Secretaría municipal.

4.^a La subasta comenzará por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base para la misma.

5.^a Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente del tribunal media hora ántes de la señalada para la subasta. Dichas proposiciones habrán de estar extendidas en papel del sello clase 11.^a (una peseta) y arregladas al modelo que se fija al final, acompañando el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de *quinientas cincuenta* pesetas (cinco por ciento del cupo señalado) y la cédula personal del proponente. Cuando un individuo presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya estos documentos.

6.^a Los pliegos serán numerados por el Sr. Presidente, y una vez entregados no pueden retirarse.

7.^a La fianza provisional ántes mencionada, se constituirá en metálico en la Depositaria municipal de esta villa y será devuelta en el acto á todos los licitadores, excepción de aquél á quien como mejor postor le sea adjudicada la subasta.

8.^a Cinco minutos ántes de espirar la hora marcada en la condición 5.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que sólo falta dicho tiempo para terminar el plazo de admisión de proposiciones. Trascorrido que sea, lo declarará terminado y procederá á la apertura de pliegos por el orden de presentación, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán con los requisitos establecidos. Las que

excedan del tipo marcado para la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto al final, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

9.^a Después de la lectura de todas las proposiciones, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por término de diez minutos y pujas á la llana; pasado aquél, se adjudicará el remate al que más hubiera mejorado la suya. Si no hubiese mejora, ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El licitador á cuyo favor quede adjudicado el remate, quedará obligado á consignar en la Depositaria municipal, como fianza definitiva, *dos mil quinientas* pesetas, que no le serán devueltas hasta la terminación del contrato. Si no lo verificase ó dejase de cumplir las condiciones indicadas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo y á los efectos que expresa el art. 23 del citado Real decreto.

12. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el rematante y el Ayuntamiento, se ventilarán por los trámites que prescribe el artículo 29 del mismo Real decreto.

Haro 27 de Enero de 1890.—El Alcalde, Benito Francés.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Manuel Cemboraín, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm....; enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la instalación del alumbrado eléctrico de la villa de Haro, provincia de Logroño, las acepto en todas sus partes y me comprometo á la ejecución del mismo, por la cantidad de.... pesetas. (Se fijará la cantidad en letra.

Fecha y firma del proponente.

Sección Judicial.

D. Zacarías Ayala, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que el día veinticuatro de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá

lugar en este Juzgado la subasta de las fincas embargadas á D. Ramiro Sáenz de Cenzano, en demanda ejecutiva que le sigue D. Pedro Duclón, de esta vecindad, y son:

En jurisdicción de El Redal.

Pesetas.

1.^a Una huerta con árboles frutales, en el término de la Fuente, de veintidós áreas y treinta y seis centiáreas, que linda N. y S., Canuto Ruiz; E., camino, y O., barranco; tasada en 1250

2.^a Una tierra regadío con cincuenta pies de olivo, en el término de las Cabañas, de cabida veintidós áreas treinta y seis centiáreas. Linda N., S., E. y O., Felipe Lamata; tasada en 225

3.^a Otra tierra, en el Espinal, con treinta y ocho olivos, de dieciocho áreas. Linda N., Pedro Valmaseda; S., Canuto Ruiz; E., Hilario Pinillos, y O., Alejandro Fernández; tasada en 190

4.^a Otra en las Paletillas, con tres olivos, de siete áreas. Linda N. y O., la pasada; S., Gregorio Martínez, y E., Ramón Araoz; tasada en 65

5.^a Otra en la Torrecilla, con veintidós pies de olivo, de once áreas. Linda N., ribazo; S., Ramón Araoz; E., carretera, y O., Ponciano Santamaría; tasada en 105

6.^a Otra con veinticuatro olivos, en el Tejar, de diez áreas veinte centiáreas. Linda N., río; S., Casto Gil; E., senda, y O., Pío Sáenz; tasada en 115

7.^a Un olivar en el mismo término, con veintidós pies de olivo, de once áreas, que linda N., un poyo; S., Raimundo Ibáñez; E., senda, y O., Juan Orive; tasada en 105

8.^a Otro con ciento treinta y dos olivos, en la Hoyaleja, de sesenta y nueve áreas veinte centiáreas. Linda N., la pasada; S., Apolinar Sagasti; E., senda, y O., se ignora; tasada en 530

En jurisdicción de Corera.

9.^a Una casa en la calle del Pasaje, número treinta. Linda derecha, otra de Leon Sáenz; izquierda, Rafael Sancho; espalda, el mismo Leon; de noventa y seis metros cuadrados y el patio ó corral veintiocho; tasada en 1125

10. Una tierra regadío, en el Caballón, de ochenta y nueve áreas cuatro centiáreas. Lin-

da N., Manuel Gutiérrez; S., Casimiro Rupérez; E., camino, y O., río; tasada en 750

11. Una tierra secano, en Cascajos, de setenta y ocho áreas. Linda N., Ramón Araoz; S., camino; E., pasada, y O., Lorenzo Carrillo; tasada en 350

12. Otra, secano, en el mismo término, de sesenta y seis áreas noventa y nueve centiáreas. Linda N., la pasada; S., Casimiro Ruiz; E., barranco, y O., río; tasada en 257

13. Otra, secano, en Gil de Elvira, de veintinueve áreas. Linda N. y E., un lleco; S., Agapito Sáenz, y O., río; tasada en 40

14. Otra, secano, en Torrelijas, de doce áreas. Linda S., un lleco; E., poyo, y O., Ramón Montiel; tasada en 140

Se advierte que no se tienen los títulos de propiedad de las fincas relacionadas, cuya falta se suplirá por los medios legales, así como tampoco consta que tengan ningún gravamen.

No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de su tasación, y se consignará previamente el diez por ciento de ésta para tomar parte en la subasta.

Dado en Logroño á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa.—Zacarías Ayala.—Por su mandado, Juan Sabando.

ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero del mozo Tomás Romero y Ganuza, natural de esta villa é hijo de Julián y de Cándida, incluido en el alistamiento de la misma para el remplazo del Ejército del presente año, he dispuesto citarle por medio del BOLETÍN OFICIAL para que se presente al segundo acto de rectificación, que ha de tener lugar en la casa consistorial á las once de la mañana del día 2 de Febrero próximo, á fin de que haga las reclamaciones que estime oportunas, por sí ó por persona que legítimamente le represente; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcanadre 29 de Enero de 1890.—El Alcalde, Miguel Gil.